



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00060

Vista la documental que antecede, el juzgado dispone:

1. **ACEPTAR** la **CESIÓN** de crédito efectuada por **Scotiabank Colpatria S.A.** (antes **Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.**) a favor de **Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL** cuya vocera y administradora es **Fiduciaria Scotiabak Colaptria S.A.**, quien para todos los efectos que con posterioridad se causen en el presente trámite se entenderá como la cesionaria.
2. Con base en dicha cesión, se reconoce personería para actuar a **Systemgroup S.A.S**, como apoderada de la cesionaria **Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL** cuya vocera y administradora es **Fiduciaria Scotiabak Colaptria S.A**, sociedad que actúa a través de la abogada **Johana Carolina Caldas Ruiz** (pdf 022 pag.74), en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**

No. 021

Hoy **17-02-2023**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00060

1.- Para todos los efectos legales, se tiene por notificado al acreedor prendario - **Banco de Bogotá S.A.** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (pdf 021 c1), quien dentro del término de traslado manifestó que hará valer la acreencia constituida a su favor.

2.- Se reconoce personería para actuar como apoderada del acreedor prendario, a la sociedad **Abogados Especializados En Cobranzas S.A. "AECSA"** para los fines y con las facultades contempladas en el poder otorgado.

3.- De otro lado, en virtud de lo solicitado por el acreedor prendario **Bancolombia S.A.** en su escrito (pdfs 024-025), relacionado a la prelación de la garantía mobiliaria del vehículo cautelado dentro del asunto y como lo peticionado se encuentra ajustado a derecho, se dispone:

Primero. Levantar la medida de aprehensión decretada sobre el vehículo de placas **EDY-831**. Secretaría libre los respectivos oficios y remítalos a la entidad competente, dejando las constancias a que hubiere lugar.

Segundo. En lo demás estarse a lo dispuesto en providencia de la misma fecha.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 021
Hoy **17-02-2023**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0455

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, mediante el cual se tuvo por notificada personalmente (acta de notificación pdf 0008) a la demandada **Francy Janneth Trujillo Vallejo** y dispuso tener en cuenta la contestación de la demanda y ordenó correr traslado de las excepciones de mérito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- Como fundamento de su inconformidad, señaló, en resumen, que el auto atacado se encuentra errado, dado que para la fecha en que se notificó personalmente la demandada **Francy Janneth Trujillo Vallejo** ya había precluido el termino con el que contaba para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito; lo anterior haciendo las siguientes precisiones: (i) remitió el citatorio que trata del artículo 291 del C.G.P. el pasado 18 de agosto de 2022 al correo electrónico franchesk10000@live.com; (ii) envió el aviso judicial de conformidad con el artículo 292 *ibídem*, el pasado 14 de septiembre de 2022, con fecha de recibido y acuse de apertura el mismo día, y (iii) teniendo en cuenta que el aviso judicial se envió por medio electrónico, el termino empezó a contabilizarse el día 19 de septiembre feneciendo el día 30 de septiembre de 2022, lo que permite afirmar que los medios de defensas esgrimidos se presentaron de manera extemporánea.

En este orden de ideas, solicitó revocar el auto atacado, en consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La prosperidad del recurso es inminente por las razones que a continuación se sintetizan:

1.- Frente a las notificaciones judiciales, el numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., dispone que *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)”*.

Por su parte, el art. 292 ib. prevé que *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”*

2.- Con las anteriores precisiones, de las actuaciones surtidas se verifica que el demandante Banco de Bogotá, el día 18 de agosto de 2022, remitió citatorio de notificación personal a la dirección franchesk10000@live.com de la demandada, conforme al artículo 291 del C.G.P., con acuse de recibido; luego, procedió a remitir el aviso en los términos del artículo 292 de la misma norma y a idéntica dirección de correo electrónico, la que también obtuvo acuse de recibido el 14 de septiembre de 2022, según consta en la certificación que se aportó para el efecto.

En este orden, si conforme a la última de las normas en comento, *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, resulta incontestable que la demandada quedó notificada por aviso el 15 de septiembre de 2022, de modo que el término para ejercer defensa inició su cómputo el día hábil siguiente (16 de septiembre) y finalizó el 29 del mismo mes y año, sin que para ese momento la ejecutada hubiere formulado defensa, la que solo propuso el 24 de octubre de 2022, casi un mes después.

Ahora bien, erró la secretaría del Juzgado al expedir acta de notificación personal a la demandada y notificarla como lo hizo según PDF 9, el 7 de octubre de 2022, pasando por alto que, para esa fecha ya ella estaba debidamente enterada del mandamiento de pago y su plazo de defensa había vencido en silencio, lo que impone dejar sin valor ni efecto esa actuación

3.- Por todo lo anterior y sin entrar en mayores consideraciones, observa el despacho que le asiste razón al recurrente y se repondrá el auto atacado, amén de dejar sin efecto el acta en mención.

Por lo expuesto en precedencia, sin necesidad de consideraciones adicionales, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral 1º del auto emitido el 16 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada Francy Janneth Trujillo Vallejo se notificó en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de traslado guardó silencio.

TERCERO: Dejar sin valor ni efecto procesal alguno el acta de notificación de 7 de octubre de 2022.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 021 Hoy 17-02-2023 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ
--



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00460

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición enrostrado contra el mandamiento de pago dictado el 23 de junio de 2022 (pdf 0006).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El extremo pasivo sostuvo en resumen que, el 17 de marzo 2014 adquirió una deuda con Banco Davivienda S.A. respaldada en el pagare No. 5909946, en el que se plasmó únicamente la firma y número de cedula, dejando los demás espacios en blanco; también alegó que dicha obligación ya fue saldada a satisfacción y que ahora el acreedor en su posición dominante pretende ejecutar a través de esta acción.

Añadió que adquirió en los años 2017, 2018 y 2019 las siguientes obligaciones (i) \$13.099.00 No. 5900323010172076; (ii) \$6.195.000 No. 5900323013079526; (iii) \$41.316.000 No. 5901018000183583; (iv) \$35.818.000 No. 5901018000184441 y (v) \$0,00 No. 52405276799764325, y en el caso que el pagaré aportado respaldara las deudas anteriormente relacionadas, las mismas se encuentran prescritas.

2. Por último, indicó que el título valor no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el artículo Art 622 del C.G.P, pues el mismo dicta que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme **a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, requisito que no se cumple toda vez que conforma a las pruebas aportadas se puede evidenciar que el pagaré no fue suscrito por el Banco Davivienda, sino por el hoy demandante Aecsa S.A., pues este pagare fue endosado en marzo de 2021 y aun se encontraba en blanco; igualmente que la Escritura pública No. 11200 del 24 de mayo de 2021 en la Notaria 29 de Bogotá D.C. se encuentra incompleta, lo que pone en duda legalidad de la misma, además de ser un requisito para acreditar las facultades como acreedor del demandante Aecsa S.A.

3. Del recurso se corrió traslado al demandante, quien señaló que no le asiste razón a la demandada, teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con todos los requisitos estipulados en el artículo 82 del C.G.P.; de igual forma el título valor aportado como base de la acción, cumple con los parámetros establecidos en el artículo 422 *ibídem*; por tanto, presta mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. Con el fin de resolver la censura deprecada por el extremo demandado, es preciso aclarar que el Código General del Proceso prevé que las discusiones sobre los **requisitos formales del título ejecutivo** (Art. 430 inc. 2), las **excepciones previas** y

el **beneficio de excusión** deben ser alegadas mediante recurso de reposición (Art. 442 No. 3). No obstante, bien se puede interponer recurso de reposición en contra de la orden de apremio o cualquier otra providencia, cuando se advierta que en aquél proveído se incurrió en un yerro y, por ende, no se encuentra ajustado a derecho, pues así lo prevé el artículo 318 del C.G.P.

2. En tono a lo anterior, se tiene que puede atacarse la orden de pago por vía de reposición en los siguientes eventos: **(i)** para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo previstos en el artículo 422 del C.G. del P.; **(ii)** cuando se presente la configuración de alguna excepción previa enlistada en el artículo 100 del C.G. del P o se alegue el beneficio de excusión, y **(iii)** para hacer ver al Despacho que en el mandamiento de pago se incurrió en un error que amerite pronunciamiento.

3. Aterrizando al caso concreto, se avista que el disenso se contrae, en realidad, a atacar requisitos sustanciales o de fondo del pagaré base de la acción, más no sus requisitos formales, o la configuración de excepciones previas o beneficio de excusión, como tampoco algún yerro en el mandamiento de pago que merezca reparo.

La jurisprudencia ha explicitado al respecto que “[e]l artículo 422 del Código General del Proceso asienta: podrán “(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”.

De la lectura del artículo 422 del estatuto procesal y la jurisprudencia, se desprende a golpe de ojo que lo que el legislador procuró con el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P fue que sean los requisitos formales los susceptibles de ser atacados por vía de reposición¹, permitiendo mayor economía procesal a fin de evitar ventilar procesos cuyos documentos base de la ejecución faltaran a presupuestos de ese resorte. Entonces, para resolver el embate interesa verificar si el instrumento negociable cumple o no con los requisitos formales.

3.1. En efecto, no se puso en duda que el pagaré estuviera a cargo de la deudora ejecutada, y tampoco que dicha documental faltare a sus requisitos generales (Art. 621 C.co)² y específicos para revestir mérito ejecutivo (Art. 709 C.co), los cuales fueron verificados previamente y habilitó que se librara la orden compulsiva, razón por la cual no se encuentra en principio que el título valor carezca de eficacia.

¹ La corte constitucional también se ha ocupado de la materia diferenciando los requisitos de forma a los de fondo: “[l]os títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada” (Sentencia T-747/13).

² “La mención del derecho que en el título se incorpora, y La firma de quién lo crea”.

3.2. Por ello, al presumirse auténtico el contenido del pagaré adosado (Arts, 625, 626, 793, C.co, Art. 244 CGP), se abrió la senda para que el acreedor ejercitara la acción cambiaria invocando la falta de pago (Art. 780 No. 2 C.co), misma que ha sido conceptuada por la doctrina como *“el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título –valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal”*³.

3.3. De ahí que los reparos expuestos en el medio de impugnación que nos ocupa, se perfilan en realidad a atacar requisitos sustanciales y no formales del documento crediticio, pues sin mayores miramientos, se logra extraer un ataque frontal a las pretensiones en razón a una falsedad relativa al monto de la suma cobrada, es decir, se trata de un inconforme ceñido a una supuesta falsedad ideológica, figura que dista de la material en el entendido que esta última implica alteraciones, tachaduras y en general modificaciones palpables al título, mientras que la ideológica entraña que lo que emana del título no es veraz, como expresamente arremetió la demandada al esgrimir que el pagaré versa sobre una obligación que ya fue pagada **“dicha deuda, fue ya saldada a satisfacción en su momento. Y que ahora los acreedores pretenden ejecutar aprovechándose de su posición dominante.”**

La corte suprema de justicia sala de casación civil sobre el particular ha dicho:

*“Para precisar el contenido y los alcances de la “falsedad documental”, con apoyo en la literatura jurídica se puede señalar que la misma se manifiesta esencialmente bajo dos modalidades: **material e ideológica o intelectual**. Aquella tiene ocurrencia cuando se altera físicamente el documento, mediante supresiones, cambios, o adiciones del texto, o por suplantación de firmas, valiéndose, por ejemplo, de borrado químico o mecánico, o haciendo enmendaduras; mientras que la segunda se caracteriza porque al consignarse el texto del instrumento se tergiversan las ideas o se consignan unas distintas a las provenientes de la intencionalidad del o los autores del mismo”*⁴.

3.4. De otro lado, la falta de requisitos formales en lo teniente a que el pagaré no fue suscrito por el Banco Davivienda, sino por el aquí demandante Aecsa S.A., se le pone de presente a la recurrente que la entidad Aecsa S.A. es un tenedor de buena fe, conforme al endoso en propiedad efectuado entre la entidad financiera y la aquí ejecutante, asunto previsto en el artículo 656 del Código de Comercio, a cuyo tenor literal, *“... el endoso puede realizarse en propiedad, en procuración o en garantía”*, siendo está figura un modo legal de transferir todos los derechos derivados del título valor.

Dicho lo anterior, se entiende que la entidad ejecutante Aecsa S.A. es tenedor legítimo y por ende procedió a diligenciar el pagaré No. 5909946 conforme a la carta de instrucciones autorizada y aceptada por la demandada, como se desprende de la literalidad del título *“EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al BANCO*

³ Bernardo Trujillo Calle, “de los títulos valores”, tomo I, parte general, Editorial Leyer, págs. 206 - 207,

⁴ Corte suprema de justicia sala de casación civil, providencia del ., veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011), radicación 11001-0203-000-2007-01956-00, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenido en el presente pagare que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo (...)” y como refuerzo de lo antedicho el artículo 622 del Código de Comercio prevé “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.” (destacada por el despacho).

3.5. En síntesis, como se razonó en líneas precedentes, el título base compagina con los requisitos mínimos de validez y en lo corrido del proceso no se observa elementos de juicio que lleven a concluir que no tiene mérito ejecutivo, iterando que como tal goza de presunción de autenticidad (Art. 622 C.co, Art. 261 C.G.P), la cual no ha sido derruida.

En este orden, se mantendrá la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el mandamiento de pago de 23 de junio de 2022 (pdf 0006), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Por secretaría contrólase el término con el que cuenta la demandada para pagar o excepcionar conforme lo señalado en el citado proveído, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 021 Hoy 17-02-2023 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00460

Para resolver la solicitud formulada por la parte demandada (PDF 14), esto es, que “El día 25 de noviembre de 2022, la parte demandante describió traslado del decurso(sic) presentada por nosotros, sin embargo, no cumplieron con los ordenado en la ley 2213 de 2022, pues no nos enviaron copia de dicho escrito, por lo que solicitó comedidamente, se nos envié copia del escrito aportado por la parte demandante.”, se le pone de presente que, si a lo que se refiere es al parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que el escrito mediante el cual la parte demandante describió el recurso de reposición formulado por la ahora peticionaria no es de aquellos de los que, a su vez, deba correrse traslado, pues ninguna disposición del C.G.P. así lo prevé.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**

No. 021

Hoy **17-02-2023**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00985

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (pdf 0007) invocado por el demandado en contra del mandamiento de pago fechado el 21 de octubre de 2022 (pdf 0005).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El accionado a través de apoderado judicial recurrió la orden de apremio para que fuera revocada, por considerar que este Despacho carece de competencia y porque el título valor aportado falta a sus requisitos esenciales.

2. La excepción previa de “**falta de competencia**” la soportó en que el demandado tiene su domicilio en la Ciudad de Chinú – Córdoba y no en Barranquilla – Atlántico. Agregó que el demandante “*procede abusivamente y de mala fe al indicar que mi domicilio es la ciudad de Barranquilla y que el negocio jurídico que origino el Título valor es la ciudad de Bogotá D.C...*”.

3. La excepción de “**Perdida de los requisitos contemplados en el Art. 422 Del C.G.P. 621, 622 Y 709, Co. De Co. Por causa ilícita al llenar los espacios en blanco del domicilio del demandante de la fecha de creación y vencimiento como el lugar de cumplimiento de la obligación...**”, la soportó en que la fecha de negociación y endoso del pagaré fue el 26 de septiembre de 2019, por ende, no pudo haber sido creado el 31 de octubre de 2022, con fecha de vencimiento el 1 de septiembre de esa anualidad; además aclaró que fue a inicios del año 2018, que entro en mora.

5. Del recurso se corrió traslado al demandante quien se pronunció de manera extemporánea (pdf 0009).

CONSIDERACIONES

1. Con el fin de resolver la censura deprecada por el extremo demandado, es preciso aclarar que el Código General del Proceso prevé que las discusiones sobre los **requisitos formales del título ejecutivo** (Art. 430 inc. 2), las **excepciones previas** y el **beneficio de excusión** deben ser alegadas mediante recurso de reposición (Art. 442 No. 3). No obstante, bien se puede interponer recurso de reposición en contra de la orden de apremio o cualquier otra providencia, cuando se advierta que en aquél proveído se incurrió en un yerro y, por ende, no se encuentra ajustado a derecho, pues así lo prevé el artículo 318 *ejúsdem*.

2. En tono a lo anterior, se tiene que puede atacarse la orden de pago por vía de reposición en los siguientes eventos: **(i)** para controvertir los requisitos formales del título

ejecutivo previstos en el artículo 422 del C.G. del P.; **(ii)** cuando se presente la configuración de alguna excepción previa enlistada en el artículo 100 del C.G. del P o se alegue el beneficio de excusión, y **(iii)** para hacer ver al Despacho que en el mandamiento de pago se incurrió en un error que amerite pronunciamiento.

3. En el asunto *sub examen* se avecina que la excepción previa de “**falta de competencia**” (Art. 100 No. 1 C.G.P) no está llamada a prosperar, pues, aunque la pasiva afirma que su domicilio es el municipio de Chinú – Córdoba, debe anotarse que el tenor literal del instrumento crediticio expresa con nitidez que el deudor se serviría pagar en **BOGOTÁ D.C.** , lo que impone que pueda darse aplicación al fuero de competencia territorial previsto en el numeral 3º del artículo 28 de la norma en cita, según el cual, “**[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia de manera pacífica y reciente así lo ha precisado que, “**De las anteriores normas, se desprende, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado y que tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos, los títulos valores, específicamente, es competente el juez del lugar de su cumplimiento**”¹.

Ahora bien, aunque el demandado ha sostenido que el impulsor de la acción “...procede abusivamente y de mala fe al indicar que mi domicilio es la ciudad de Barranquilla y que el negocio jurídico que origino el Título valor es la ciudad de Bogotá D.C...”. es preciso anticipar que dicho inconforme se dirige a atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, la existencia de instrucciones impartidas o el desconocimiento de las mismas, será objeto de pronunciamiento a la hora de fincarse la litis, no tempranamente a través del recurso de reposición presentado, debiendo estarse en el momento al tenor literal de su clausulado (Art. 626 C.co²).

En suma, la competencia está bien asignada en este Juzgado y la excepción no prospera.

4. Lo tocante a la “**Perdida de los requisitos contemplados en el Art. 422 Del C.G.P. 621, 622 Y 709, Co. De Co. Por causa ilícita al llenar los espacios en blanco del domicilio del demandante de la fecha de creación y vencimiento como el lugar de cumplimiento de la obligación...**”, esta oposición no ataca los requisitos formales del título valor previstos en las referidas normas, como tampoco corresponde a excepciones previas o yerros en el mandamiento de pago que merezcan pronunciamiento por parte de esta judicatura en este estadio procesal. Nótese que el aspecto atacado atañe es sustancial y merece análisis en la sentencia. Lo esgrimido no implica que la parte demandada vea cercenado su derecho de defensa y contradicción, sino que esos puntales reproches se acompañan a excepciones de mérito, fondo o perentorias que han de ser objeto de debate probatorio, y que será al momento de dirimir la Litis que se resuelva.

¹ CSJ, sala de casación civil, auto del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Ref. AC5314-2019 - radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03948-00. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

² “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

5. Así que el recurso no se abre paso y el mandamiento de pago no será revocado o reformado (Art. 318 CGP), por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el mandamiento de pago de 21 de octubre de 2022 (pdf 0005), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Por secretaría, contrólese el término con el que cuenta el demandado para pagar o excepcionar conforme lo señalado en el citado proveído, contado a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**
No. 021

Hoy **17-02-2023**
El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ